



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004956-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04183-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CAMILA ALEXANDRA ZEVALLOS GARCÍA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04183-2024-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2024, interpuesto por **CAMILA ALEXANDRA ZEVALLOS GARCÍA**¹ contra la Carta N° D003654-2024-MML-OGSC-FREI notificada con correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2024, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó su solicitud a la entidad requiriendo se le proporcione lo siguiente:

“Remitir copia de las cartas, oficios, informes y/o cualquier documento presentado por los alcaldes de San Martín de Porres y/o Los Olivos y/o Comas y/o Carabayllo ante la Municipalidad de Lima, en la actual gestión, en relación con la ejecución de obras en el IVD Canta Callao, incluyendo sus anexos, de corresponder. Asimismo, remitir copia de las comunicaciones derivando los referidos documentos al Instituto Metropolitano de Planificación (IMP) así como cualquier documento que haya sido emitido por el IMP o la Municipalidad de Lima en relación con las tales comunicaciones”.

Mediante la Carta N° D003554-2024-MML-OGSC-FREI de fecha 3 de setiembre de 2024, la entidad señaló que la solicitud de la recurrente no resulta clara ni precisa, por lo que requirió su subsanación, al señalar lo siguiente:

“Al respecto, su solicitud requiere información genérica al no aportar mayor información que facilite la ubicación de lo requerido, es el caso al referirse a ‘cualquier documento’ presentado por autoridades ediles distritales;

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

considerando el plazo perentorio tan breve que otorga la ley, es probable que no se pueda atender dentro del plazo señalado y que se induzca al error para determinar la custodia de la documentación en cuestión.

Igualmente, es necesario señalar el inciso 13.2 del Art. 13° del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el D.S. N° 007-2024-JUS, el que precisa lo siguiente:

‘Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud (...)

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información (...)

Por lo expuesto, sírvase brindar más información en un plazo de 02 dos días hábiles de recibida la presente y mediante el registro de un nuevo escrito referenciando la presente carta y número de solicitud, a fin de atender su pedido con el registro y control que requiere esta corporación para efectivizar el proceso de atención de solicitudes de acceso a la información, caso contrario se dará por no presentada su solicitud, según lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM”.

A través de solicitud con N° Registro 2024-0184615, la recurrente subsanó su solicitud, de la siguiente manera:

“(...) la inclusión de la expresión ‘cualquier documento’ responde a que nuestra solicitud abarca todo tipo de comunicación, independiente de su denominación (por ejemplo, un memorando, escrito o misiva), que las entidades ediles hayan remitido a la Municipalidad de Lima, durante la gestión actual (enero 2023 a la fecha), en relación con el IVD Canta Callao. Por lo tanto, NO SE TRATA DE UN REQUERIMIENTO PARA LA BÚSQUEDA DE COMUNICACIONES ADICIONALES sobre el referido asunto y bajo el período de tiempo indicado, sino que se ha utilizado una expresión que permita abarcar cualquier denominación que las entidades ediles hayan utilizado para sus comunicaciones y que la Municipalidad de Lima, en calidad de receptor de las comunicaciones, se encuentra en mejor posición de conocer a diferencia de los administrados”.

Mediante la Carta N° D003654-2024-MML-OGSC-FREI de fecha 12 de setiembre de 2024, la entidad denegó la solicitud de la recurrente, señalando que carece de expresión clara y precisa sobre la información que se requiere:

“(...) Conforme a lo señalado por usted en dicha respuesta, sigue quedando en evidencia que existe la idea genérica de la información que requiere pues, como usted mismo indica, la misma abarcaría ‘cualquier denominación’ facilite la ubicación de lo requerido (entiéndase se referiría a memorandos, oficios, etc.).

Se debe de tener en cuenta que no se tiene en concreto la información solicitada por la generalidad de la misma en su pretensión y que conforme a lo señalado en el inciso 13.2 del Art. 13° del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el D.S. N° 007-2024-JUS, no se cuenta con la expresión concreta de lo que requiere, más aun por el plazo perentorio que podría vencer si lograr ubicar toda la información que debe de pasar por un proceso de ‘búsqueda”.

Ante dicha respuesta, con fecha 27 de setiembre de 2024, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que su pedido de acceso a la información pública resultó claro y preciso, y que, en caso la entidad necesitaba un plazo adicional para localizar la información, podía hacer uso de la prórroga:

“(…)

17. La expresión concreta y precisa que exige la normativa aplicable y que, por ende, todas las entidades públicas se encuentran limitadas a requerir a los administrados, está referida al pedido que contenga datos como el tipo de documento, el sujeto emisor o destinatario, período en que fue emitido o recibido, la temática del documento, entre otros datos que pueda proporcionar el solicitante para individualizar la información requerida.

18. En el presente caso, la Solicitud sí contuvo los datos suficientes que permiten individualizar y, por ende, localizar la información solicitada. La expresión “otros documentos” contenida en la Solicitud venía acompañada de otros datos que acotaban dicha expresión a aquellos documentos que los alcaldes de las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres, Los Olivos, Comas y/o Carabayllo hubiesen remitido a la Municipalidad durante la actual gestión municipal, en relación con la ejecución de obras en el Intercambio Vial a Desnivel en Santa Callao.

19. De esta manera, en la Solicitud identifiqué los siguientes datos concretos: (i) tipo de documentación que requería (memorandos, misivas, entre otros); (ii) los remitentes de las comunicaciones (alcaldes de las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres, Los Olivos, Comas y/o Carabayllo); (iii) el período de tiempo de remisión y recepción de dichas comunicaciones (actual gestión municipal); así como (iv) el asunto sobre el habían sido emitidas las comunicaciones (ejecución de obras del Intercambio Vial a Desnivel en Santa Callao).

20. Ciertamente, una solicitud de acceso a la información pública no puede ser calificada de “genérica”, ni mucho menos – como en este caso – argumentarse que no es “probable” de atenderse dentro del plazo legal, cuando la Solicitud cumplió cabalmente con el requisito obligatorio de tener “una expresión concreta y precisa” al incluir datos que permitían individualizar la información requerida conforme a los términos que el propio Reglamento exige para que una solicitud de acceso a la información pública sea considerada procedente.

21. Como el Tribunal de Transparencia podrá apreciar, la Municipalidad era (y es) perfectamente capaz de identificar todas las comunicaciones que se haya recibido de parte de las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres, Los Olivos, Comas y/o Carabayllo, durante la actual gestión municipal, que se encuentren referidas a la ejecución de la obra Intercambio Vial a Desnivel en Santa Callao. Sin embargo, como es evidente, la Municipalidad no hizo esfuerzo alguno por realizar esa identificación y simplemente argumentó ilegalmente que no podía atender la Solicitud para incumplir con sus obligaciones relativas al acceso de la información.

(…)

34. Ahora bien, si la Municipalidad consideró que, debido a la 'extensión' del petitorio de la Solicitud, no era posible realizar correctamente el proceso de búsqueda dentro del plazo legal de diez (10) hábiles, entonces, la Municipalidad pudo comunicarme la prórroga de la extensión del plazo de atención Solicitud, acreditando la imposibilidad de cumplir con el plazo original (...)"

Mediante la Resolución N° 004509-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió el el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 24 de octubre de 2024, mediante el Oficio N° D000380-2024-MML-OGSC-FREI.

A través de dicho oficio, la entidad sostuvo que la solicitud de la recurrente no delimita de manera clara y concreta los documentos requeridos, ni proporciona datos que faciliten su ubicación:

"Es crucial resaltar que la solicitud de la ciudadana CAMILA ALEXANDRA ZEVALLOS GARCÍA presenta una dificultad fundamental, que radica en la falta de delimitación en la naturaleza de los documentos requeridos. Cabe precisar que, al día ingresan numerosos documentos a la entidad, lo que complica la capacidad de respuesta ante solicitudes amplias y poco específicas. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objetivo principal garantizar un acceso efectivo y ágil a la información, pero si se permite la búsqueda de 'cualquier documento' sin una delimitación clara, se distorsiona este principio.

La Ley N° 27806 y su reglamento establecen claramente que los pedidos de acceso a la información deben ser precisos y contener datos suficientes que permitan a la entidad localizar y proporcionar la información solicitada de manera efectiva. En este caso, incluir 'cualquier tipo de comunicación' no solo complica la tarea de identificación y recopilación de documentos relevantes, sino que también sobrecarga el sistema administrativo, desviando recursos que podrían utilizarse para atender otras solicitudes y funciones esenciales de la entidad. La ley promueve el acceso a la información de manera ágil y clara, y un pedido tan generalizado dificulta el cumplimiento de este objetivo.

El artículo V del Reglamento de la Ley señala que no se considera acceso a la información 'los pedidos para la obtención de información especial a entidades que cuenten con una ley autoritativa u otra norma que cumpla con la legalidad y que las facultan a proveer determinada documentación en copias simples, certificadas o fedateadas como parte sus funciones. Los servicios que deriven en copias simples, certificadas o fedateadas deben estar considerados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)'. En este sentido, la solicitud de la administrada no solo excede el marco establecido, sino que también introduce una carga desproporcionada sobre la administración pública. La realización de búsquedas exhaustivas en archivos o casillas electrónicas implica un trabajo que podría requerir una revisión de una cantidad significativa de documentos, lo que contraviene la intención de la ley de facilitar el acceso a la información de manera eficiente.

³ Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 15 de octubre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por estas razones, es más adecuado que esta solicitud se gestione a través del procedimiento establecido en el T.U.P.A., específicamente mediante el ‘Servicio Exclusivo’ de Búsqueda de Documentos en Archivo Central. Este procedimiento está diseñado para manejar peticiones administrativas que requieren una revisión exhaustiva de archivos, asegurando así que la búsqueda se realice de manera ordenada y que se respeten los recursos de la entidad. Esto garantizará que la administrada reciba información pertinente y relevante, sin comprometer la eficiencia del proceso administrativo y la atención de solicitudes de acceso a la información pública”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(…)
8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- “(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

- “(…)
13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad toda la documentación que recibió por parte de los Alcaldes de las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres, Los Olivos, Comas y Carabayllo (memorandos, cartas, oficios, informes, entre otra), durante la gestión actual de la entidad (enero de 2023 a la fecha de presentación de la solicitud), sobre la ejecución de la obra Intercambio Vial a Desnivel en Canta Callao, así como las comunicaciones por las cuales la entidad derivó dichos documentos al Instituto Metropolitano de Planificación (IMP), y la documentación que haya emitido el IMP o la entidad respecto a tales comunicaciones.

La entidad respondió dicha solicitud, señalando que carece de expresión clara y precisa, requisito obligatorio que debe reunir todo pedido de acceso a la información pública, conforme al numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; por lo que solicitó a la recurrente que brinde mayores detalles para localizar la documentación requerida.

Ante ello, la recurrente aclaró a la entidad que su solicitud cumple con requerir documentos sobre un asunto determinado: la obra Intercambio Vial a Desnivel en Canta Callao, bajo un periodo de tiempo específico (de enero de 2023 a la fecha de la presentación de su solicitud), independientemente de la denominación que reciban dichos documentos. Agregó que la entidad se encuentra en mejor situación para conocer la información que recibe y que genera.

La entidad consideró insuficiente dicha aclaración, denegando el pedido. Ante ello, la recurrente presentó recurso de apelación, señalando que su pedido resultó claro y preciso, y que, en caso la entidad necesitaba un plazo adicional para localizar la información, podía hacer uso de la prórroga.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto al pedido de subsanación por parte de la entidad, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina que uno de los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública es la expresión clara y precisa de la documentación requerida:

*“Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud
(...)”*

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información”.

Respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 14 del reglamento antes citado, que refiere que los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública deben ser interpretados de manera favorable al ejercicio del derecho de acceso a la información pública: *“Las formalidades establecidas en el artículo precedente tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de el/la solicitante”*.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁶ señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, *“(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”*⁷ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, *“(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”*⁸; asimismo establece que la autoridad pública tiene *“(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”*⁹.

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)”

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁷ Artículo 4, numeral 1.

⁸ Artículo 13, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 2.

se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia” (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido de la recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere se le proporcione toda la documentación sobre un asunto concreto (obra Intercambio Vial a Desnivel en Canta Callao) y en un periodo de tiempo específico (de enero de 2023 a la fecha de la presentación de su solicitud), que haya recibido la entidad por parte de determinados remitentes (Alcaldes de las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres, Los Olivos, Comas y Carabayllo), así como la documentación tramitada por la entidad en respuesta a las comunicaciones de dichos remitentes.

Por consiguiente, al tratarse de una solicitud que contiene una expresión clara y precisa de la información requerida, la entidad debe proceder a su búsqueda en las unidades orgánicas relacionadas con la documentación requerida, a efectos de brindar una adecuada atención al pedido de la recurrente.

De otro lado, cabe señalar que si un pedido de acceso a la información pública implica la entrega de documentación extensa, las entidades pueden hacer uso de la prórroga, siguiendo las consideraciones expuestas en el subnumeral 24.1.4 del numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que regula el supuesto de información voluminosa. Sin embargo, la entidad no hizo uso de esta facultad extraordinaria relacionada con la prórroga del plazo legal ordinario establecido.

Asimismo, respecto a la naturaleza de la información requerida, la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida en las solicitudes, que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida

por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe reiterar que la entidad no descartó la posesión ni el carácter público de la información requerida, por lo que resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al

mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹⁰ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida¹¹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CAMILA ALEXANDRA ZEVALLOS GARCÍA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CAMILA ALEXANDRA ZEVALLOS GARCÍA** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹⁰ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb